



Expte. 8601.

R.I. 127(S)

(RGE:NE-667-2009)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 16 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“SERVIQUEN S.R.L. c/ ALSA S.R.L. y otro s/ cobro ejecutivo”** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª.) ¿Es justa la sentencia de fs.115/116?

2ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 115/116 el juez de primera instancia resuelve decretar la caducidad de instancia. Impone las costas a la parte actora (art.68 CPCC); y regula honorarios a los profesionales intervinientes: a la Dra. P. T. la suma de Pesos (\$) y al Dr. F. C. la suma de Pesos (\$) ambos con más el aporte de ley.



Expte. 8601.

Valoró especialmente el juez de grado que se encuentran cumplidos los recaudos objetivos establecidos en el artículo 315 y que desde la última presentación de la accionante transcurrió un nuevo plazo de 3 meses en el que no se registró ningún acto procesal útil para impulsar el procedimiento (art. 310 inc. 3 CPCC.).

Dicha sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 117; fundando el recurso a fs. 121/126.

II.- Indica el actor recurrente en su primer agravio que le causa perjuicio que el sentenciante considere *“la falta de acto útil interruptivo de la caducidad”*.

Refiere que existe un elemento determinante al momento de interpretar el plazo aplicable porque en este caso concreto nos encontramos ante el marco de un proceso de preparación de vía ejecutiva, con la tramitación a través de un exhorto en la provincia de Chubut.

Aduce que desde el desprendimiento del exhorto, lo cual fue debidamente informado *“esta parte estuvo imposibilitada jurídicamente de efectuar cualquier actuación válida para el impulso de la acción...”* por lo que *“debe considerarse interruptivo el plazo por el periodo por el cual ha tramitado el exhorto, porque ha salido de la jurisdicción de las partes, las cuales se encuentran materialmente imposibilitadas de impulsar el trámite.”*

Cita jurisprudencia.

En su segundo agravio cuestiona por altos los honorarios de los abogados intervinientes, solicitando su reducción.



Expte. 8601.

III.- El recurso interpuesto no debe prosperar.

III.a.- Recuerdo que la doctrina nos enseña que *“la caducidad de instancia es un modo anormal de conclusión del proceso, a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido por la ley.”* (Maurino Alberto Luis, *Perención de la instancia en el proceso civil*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2003, Pág.4).

Asimismo en cuanto a la interrupción de los plazos también la doctrina establece: *“Habrá interrupción de los plazos de perención, siempre que dentro del periodo computable se formalice acto de impulso procesal hábil o sea de suficiente entidad que permita inferir al magistrado un real interés en la subsistencia y prosecución de la causa, no siendo dicho caso cuando se trata de presentaciones superfluas que no demuestren la efectiva intención de seguir con el pleito.”* (Fernández Eduardo A., *Caducidad de la instancia e incidentes Provincia e Buenos Aires*, Scotti editora, buenos Aires, 2001, pág.22).

Teniendo presente este marco conceptual repasaré las actuaciones que se han dado en el proceso. A fs. 100 el Dr. C. solicita caducidad de instancia con fecha 9 de febrero de 2012, corriendo traslado a fs. 101 el juez de grado, contestando el mismo la Dra. T. a fs. 102/vta.

A fs. 109 con fecha 13 de agosto de 2012 se encuentra el oficio Ley 22172.



Expte. 8601.

A fs. 110 con fecha 11 de diciembre de 2012 informa la Dra. T. la radicación del exhorto en el Juzgado de Ejecución N°1 de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

A fs. 112 de fecha 4 de abril de 2013 informa la Dra. T. que el exhorto diligenciado se encuentra en trámite en el juzgado denunciado, debido *“la demora del proceso por los paros que han acaecido en el Departamento Judicial en trámite.”*

A fs. 114 el Dr. C. solicita se desparalice el expediente y se decrete la caducidad de instancia con fecha 28 de abril de 2014.

Con ello se demuestra que en el proceso transcurrió más de un año desde la última presentación útil de la letrada en el expediente para impulsar las actuaciones. Período que es de por sí elocuente de la pertinencia de la declaración habida en el grado.

Por otro lado en el exhorto que se trae al momento de apelar (20/5/2014) la última actividad útil data del 19/12/2013 (orden de remisión), con lo que, aún valorando como actividad útil la llevada adelante en aquel proceso el plazo de ley se encontraba igualmente vencido (art. 310 inc. 3° CPCC) al momento del pedido de caducidad, sin que el recurrente se haga cargo de contingencia alguna acontecida en este último período que permita llegar a otra conclusión.

Por todo ello entiendo que el decisorio de grado es ajustado a derecho, debiendo confirmarse la caducidad de instancia decretada (art. 310 inc. 3 y 315CPCC).



Expte. 8601.

III.b.- En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar los honorarios regulados en el grado propicio su rechazo.

En efecto, como ha resuelto este tribunal “*Siendo que el art. 57 de la ley 8904 estatuye un régimen específico para el trámite del recurso de apelación por honorarios*”, su introducción en la presente fundamentación resulta inadmisibile (conf. este tribunal reg. Int. 80 (H) del 26/11/09, entre muchos otros, y conf. CC0002 LM247 RSD-7-2 S19-2-2002; CC0000 DO 80132 RSD-573-3 S 2-12-2003; Hitters-Cairo “Honorarios de abogados y procuradores” p. 634 y ss.), por lo que no procede tratar dicho agravio si al momento de apelarse la sentencia no se formuló una expresa manifestación en relación a los honorarios.

En consecuencia, a la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 115/116. Las costas de esta instancia corresponden al actor vencido (art. 68 CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904).

ASI LO VOTO.



Expte. 8601.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 16 de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 115/116. Las costas de esta instancia corresponden al actor vencido (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria